



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**PROCEDIMIENTO** ESPECIAL  
**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-175/2022

**DENUNCIANTE:** UNIDAD TÉCNICA DE  
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PARTE INVOLUCRADA:** TOTAL PLAY,  
TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIADO:** FABIOLA JUDITH  
ESPINA REYES Y ALEJANDRO  
TORRES MORÁN

**COLABORARON:** SAID JAZMANY  
ESTREVER RAMOS

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

**SENTENCIA** emitida en cumplimiento a la diversa ejecutoria de la Sala Superior en el expediente SUP-REP-720/2022, por la que se individualiza nuevamente la sanción de Total Play, Telecomunicaciones S.A. de C.V., derivado de la responsabilidad consistente en la omisión de transmitir la pauta en los tiempos y en los términos ordenados por el INE.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora / UTCE/ Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

**SRE-PSC-175/2022  
CUMPLIMIENTO**

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IFT</b>	Instituto Federal de Telecomunicaciones
<b>Ley de Telecomunicaciones</b>	Ley General de Telecomunicaciones y Radiodifusión
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Parte denunciada/ Concesionaria / Total Play</b>	Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF/ Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**C U M P L I M I E N T O   D E   S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

**V I S T O S** los autos del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-175/2022 y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes**

1. **a. Concesión del espacio radioeléctrico.** El dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el IFT otorgó a Total Play el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con vigencia de treinta años.<sup>2</sup>
2. **b. Aprobación y distribución de pautas.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Lo cual puede ser consultado en las páginas de internet: <https://rpc.ift.org.mx/vrpc> y <https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/0902526480026041.pdf>



el acuerdo INE/ACRT/55/2021, mediante el cual se asignaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veintidós.

3. **c. Incumplimiento de transmisión.** La DEPPP informó que, derivado de las actividades y monitoreo que realiza, a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión, se observó que al contrastar la señal XHCJE-TDT “Azteca Uno” (canal virtual 1.1), con el canal 1, que el concesionario de televisión restringida terrenal Total Play está obligado a retransmitir en su servicio de televisión restringida, la señal no retransmitió la pauta electoral en los términos aprobados por el INE, para la localidad de Juárez, Chihuahua, en los términos indicados a continuación:

Entidad	Concesionaria	Canal de TV restringida monitoreada	Concesionaria de televisión radiodifundida	Canal de TV abierta obligado a retransmitir	Distintivo y siglas del canal obligado a retransmitir	Observaciones	Días de los presuntos incumplimientos
Juárez, Chihuahua	Total Play	1	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	1.1	AZTECA UNO XHCJE-TDT	Se identificaron omisiones, transmisiones en fuera de horario y de forma excedente	13, 17, 23, 24 y 30 de enero. 11, 18 y 27 de febrero 17, 19 y 22 de abril 7, 9 y 13 de marzo. 10, 19, 22, 29 y 30 de mayo.

4. De lo anterior, se desprende que los supuestos incumplimientos se registraron durante el periodo ordinario del primer semestre.
5. **d. Requerimientos a Total Play.** A efecto de contar con las razones de omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE, la DEPPP requirió a la concesionaria los días once de febrero, cinco y treinta de marzo, cinco de abril, veinte, y treinta y uno de mayo y veinte de junio. El detalle de las respuestas a estos requerimientos por parte de Total Play se detalla posteriormente para evitar repeticiones innecesarias.

**SRE-PSC-175/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

**II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

6. **a. Vista de la DEPPP por incumplimiento<sup>3</sup>.** Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02432/2022** la DEPPP dio vista a la UTCE de la situación que detectó con la concesionaria Total Play.
7. **b. Integración y sustanciación de la queja.** El dieciocho de julio, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/CG/378/2022**; la admitió y reservó emplazar a las partes involucradas al tener pendiente realizar diligencias de investigación.
8. **c. Emplazamiento y celebración de la audiencia.<sup>4</sup>** Finalmente, el ocho de septiembre, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diecinueve siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada<sup>5</sup>.
9. **d. Resolución de la Sala Especializada.** Finalizada la sustanciación, el seis de octubre, la Sala Especializada dictó sentencia en el presente asunto, bajo los siguientes resolutivos:

***“PRIMERO. Es existente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a Total Play, en los términos precisados en esta sentencia.***

***SEGUNDO. Se impone a la concesionaria referida una multa en los términos preciados en el capítulo respectivo.***

***TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral a que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a Total Play, en los términos establecidos en la sentencia.***

***CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto***

---

<sup>3</sup> Foja 113 a 123

<sup>4</sup> Fojas 175 a 180

<sup>5</sup> Se debe precisar que al emplazar la autoridad instructora reprodujo de manera parcial el reporte periódico del incumplimiento a la pauta; sin embargo, precisó de manera detallada cuales son los días en los que se presentaron los incumplimientos y la concesionaria denunciada, se defendió en su totalidad, por lo que a ningún fin práctico llevaría su devolución, toda vez que se respetó el derecho de audiencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-175/2022  
CUMPLIMIENTO**

*Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.*

**QUINTO.** *Se ordena dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados la presente sentencia*

**SEXTO.** *Publíquese esta sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en la parte relativa al Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.”.*

10. **d. Interposición de recurso de revisión.** El trece de octubre, inconforme con la determinación anterior, Total Play promovió un recurso de revisión, el cual fue registrado con la clave SUP-REP-720/2022.
11. **e. Resolución del recurso de revisión.** El dieciséis de noviembre, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-720/2022 en el sentido de revocar la sentencia, para la emisión de una nueva en los términos precisados más adelante.
12. **f. Recepción del expediente.** Derivado de lo anterior, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, conforme a las siguientes

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Competencia**

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-720/2022, mediante la cual ordenó a este órgano jurisdiccional emitir una nueva resolución en la que, individualice de nueva cuenta la sanción impuesta a Total Play, derivado de la omisión de transmitir las pautas aprobadas y ordenadas por el INE.

**SRE-PSC-175/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

**SEGUNDA. Análisis de fondo**

**I. Sentencia SUP-REP-720/2022**

14. Como se adelantó, el Pleno de la Sala Superior revocó la sentencia dictada en el presente asunto, una vez que analizó las siguientes temáticas:
- a) Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.
  - b) Indebida determinación de la conducta supuestamente infractora.
  - c) Incorrecta individualización de la sanción (i. sanción desproporcional e indebidamente calificada, ii. Indebida fundamentación y motivación respecto a la actualización de la reincidencia).
  - d) El modelo vigente de reposición de pautas electorales es inviable.
  - e) La vista al IFT implica una doble sanción por los mismos hechos en materias diversas.
15. Así, por un lado, **determinó infundados e inoperantes** los agravios relacionados con los temas identificados en los incisos a), b), d) y e); y, por otro, consideró como **fundado** el agravio vinculado con la individualización de la sanción inciso c).
16. Lo fundado del agravio, porque consideró, esencialmente, que este órgano jurisdiccional no construyó, a través de ejercicios argumentativos, el nexo causal existente entre los bienes jurídicos vulnerados y la conducta de la concesionaria recurrente, es decir, la superioridad consideró que no se realizó un razonamiento lógico-jurídico para evidenciar el grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos y, por tanto, la gravedad de la infracción.



17. Refirió que no es válido afirmar que el solo hecho de vulnerar una norma que protege ciertos bienes jurídicos considerados como valores fundamentales de la sociedad, debe sancionarse severamente, o al menos con una penalidad superior a la mínima, pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiera fijado la posibilidad de imponer la sanción mínima, así, para determinar la gravedad de la infracción, debe analizarse la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto.
18. Finalmente, advirtió que en las resoluciones previas en las que se ha sancionado al recurrente por la omisión de transmitir el pautaado correspondiente, la Sala Especializada ha utilizado criterio diferenciados para la imposición de la sanción.
19. En consecuencia, ordenó a esta Sala Especializada emitir una nueva resolución en la que se deberá analizar la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que se hubiesen expuesto los bienes jurídicos tutelados, debiendo tomar en consideración, por ejemplo, si la durante la comisión de la infracción se encontraba en curso el proceso electoral local y, de ser el caso, analizar la falta a partir de la etapa en la que se encontraba dicho proceso. Además, estableció que se le debe explicar al justiciable si se le impondrá una sanción, sin que pueda imponerse una mayor, en atención al principio *non reformatio in peius*.

## II. Caso concreto

20. De lo establecido por la Sala Superior, la presente sentencia deberá ser emitida para **el único efecto de individualizar nuevamente la sanción** que corresponda a Total Play, con la debida argumentación lógico-jurídica que demuestre el nexo causal entre los bienes jurídicos vulnerados y la conducta del recurrente, motivando suficientemente la magnitud del daño causado, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos vulnerados.

**SRE-PSC-175/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

21. Lo anterior, derivado de la comisión de la conducta de Total Play, concesionaria de la emisora XHCJE-TDT, en Juárez, Chihuahua consistente en el incumplimiento en la transmisión de las pautas aprobadas y ordenadas por el INE — cuestión que quedó firme en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador materia del presente cumplimiento—.

**TERCERA. Individualización de la sanción**

22. La inobservancia a la normativa electoral por parte de Total Play, a través de la emisora XHCJE-TDT, quedó firme a partir de la determinación emitida por la Sala Superior en el SUP-REP-720/2022, razón por la cual resulta procedente imponerle una sanción con base en la acreditación de la infracción relativa a la **omisión injustificada de transmitir las pautas en los términos establecidos por el INE.**
23. Para llevar a cabo la individualización de la sanción, tal como lo señaló la Sala Superior, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de conformidad con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, como son:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
  - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
  - c) Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;
  - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
  - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y





f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

24. Al respecto, la Sala Superior ha sido enfática en sostener que dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos que tengan un orden de prelación para su análisis, lo importante es que todos sean considerados por la autoridad y la base de la individualización de la sanción, tal como lo sostuvo en la tesis IV/2018 se rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.**<sup>6</sup>
25. Además, en el caso, la Sala Superior determinó que para la individualización de la sanción la persona juzgadora tiene plena autonomía para fijar el monto que estime *justo* dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, cuando no se fije la pena mínima, el órgano jurisdiccional está obligado a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó la sanción y estimó aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia de tribunales colegiados de circuito VI.2o.P. J/8 de rubro: **PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.**<sup>7</sup>
26. Por otra parte, en la jurisprudencia de rubro: **PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la persona juzgadora no está obligada a imponer una pena mínima porque desaparecería el **arbitrio judicial** y la individualización de la **pena no sería discrecional**, sino un acto reglado u obligatorio.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 10, número 21, 2018, páginas 46 y 47.

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, p. 1326.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 246, de rubro: **PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA**. Apéndice 2000, tomo II, penal, p. 182.

**SRE-PSC-175/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

27. Por lo anterior, esta Sala Especializada, de forma orientadora, ha retomado la tesis histórica S3ELJ 24/2003<sup>9</sup>, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, de la cual se desprende que, para la determinación de una sanción, deben analizarse, como paso previo, los siguientes elementos:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
28. Esto ha sido confirmado, de manera reiterada, por la Sala Superior y es acorde con lo establecido en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para la individualización de la sanción la persona juzgadora deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad, para lo cual, **puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún**

---

<sup>9</sup> Ello derivado del “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.”, específicamente en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”. Así como lo señalado en el SUP-REP-221/2015 emitido por dicha Sala Superior.



**procedimiento en específico**, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

29. Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 157/2005 de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**<sup>10</sup>
30. En ese sentido, toda vez que la Sala Superior ordenó únicamente justificar con la debida motivación el nexo causal entre los bienes jurídicos vulnerados y la conducta del recurrente, así como explicar o hacer evidente la magnitud del daño causado, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos vulnerados por Total Play, a continuación se plasman los argumentos bajo los cuales esta Sala Especializada llegó a la convicción de que la multa de 650 UMAS, equivalente a \$62,543.00 (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) es proporcional, *justa* -en los términos utilizados por Sala Superior- y correcta.
31. En primer lugar, se analizarán las sanciones que se pueden imponer a las concesionarias de televisión; en un segundo momento las circunstancias que rodean a la infracción y, finalmente, los razonamientos de este órgano jurisdiccional que se constituyeron como un *polo de atracción* que hizo a este órgano jurisdiccional mover la cuantificación de la sanción del punto inicial -entendido como una amonestación pública- a uno de mayor entidad -650 UMAS-.
32. Lo anterior, como se dijo, bajo los parámetros establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 157/2005, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD**

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1a./J. 157/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, p. 347.

**SRE-PSC-175/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

**ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.<sup>11</sup>**

33. En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional tiene la posibilidad de sancionar a las concesionarias de televisión con una **amonestación pública o con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** (Ciudad de México) y, en caso de reincidencia, hasta con el doble de la sanción que corresponda.
34. Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto<sup>12</sup> por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, todas las menciones al salario mínimo en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por lo que, para la imposición de una sanción se debe de tomar como referencia dicha unidad de medida.
35. Ahora bien, cabe señalar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación de la sanción corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada, situación que,

---

<sup>11</sup> 1a./J. 157/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXIII, enero de 2006; p. 347.

<sup>12</sup> Publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.



como se dijo, es reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **A. Caso concreto**

36. Establecido lo anterior, es necesario determinar las circunstancias que rodearon la infracción.
37. Al respecto, como se adelantó, la Sala Superior estableció que la identificación de los bienes jurídicos tutelados, así como la reincidencia habían sido establecidos de forma correcta por parte de esta Sala Especializada, circunstancias que, para la individualización de la sanción también se toman en cuenta, y que se reproducen a continuación, se insiste, con el propósito de no descontextualizar la presente individualización de sanción:

#### **a. Bien jurídico tutelado**

El bien jurídico tutelado es el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y de las autoridades, lo que vulnera el modelo de comunicación política.

#### **h. Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.

Esto, atendiendo a los asuntos SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-162/2021 y SRE-PSC-201/2021, en los que se acreditó la responsabilidad de Total Play por las mismas conductas en Aguascalientes, Chihuahua y Morelos, por lo que se estima que la concesionaria es **reincidente**.

38. Ahora bien, tomando como criterio orientador la jurisprudencia **II.2o.P. J/18** de rubro: **PENAS, SÓLO DEBEN ESTUDIARSE LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA FIJACIÓN DE LAS.**, a efecto de determinar la sanción a imponer y de cumplir con los elementos establecido en el

**SRE-PSC-175/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y atendiendo al método que generalmente emplea este órgano jurisdiccional para tal efecto, se analizan los siguientes elementos:

**I. Análisis de la infracción cometida**

39. **La infracción consistente en la alteración de pautas de partidos políticos y autoridades electorales** conforme a la orden del INE atribuida y acreditada a Total Play vulneró lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, toda vez que ahí se establecen las bases del acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión por parte de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales y, en el caso, precisamente lo que se demostró fue una trasgresión a dichos valores relativos al acceso y distribución de tiempos en televisión de los partidos políticos y de las autoridades electorales, derivado de las irregularidades en la transmisión del material electoral atribuidas a Total Play.
40. En ese mismo sentido, el hecho de que Total Play no hubiera transmitido los promocionales en cuestión; hubiera transmitido otros de una diversa entidad federativa o los hubiera transmitido fuera del horario establecido, se vulneró la prerrogativa de los partidos políticos de tener acceso permanente a los tiempos de televisión, establecida en el artículo 159, numeral 1, de la Ley Electoral, así como lo establecido en el 160, numeral 1, de esa Ley, en el sentido de que el INE es la autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en televisión, tanto los destinados a los fines del instituto, de otras autoridades electorales, así como de los partidos políticos, dado que, sin justificación, hubo una variación en el pautado aprobado por el referido instituto.
41. De igual forma, Total Play vulneró lo establecido en el artículo 183, numerales 4, 6 y 8, de la Ley Electoral, porque en ellos se establece que concesionarios de televisión restringida, como el caso de Total



Play, no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, aunado a que se establece la obligación de la concesionaria de televisión restringida de incorporar, sin alteración alguna, las pautas de los partidos políticos y las autoridades electorales, cuestión que no ocurrió en el caso y por la que se acreditó responsabilidad a Total Play.

42. Por lo anterior, de acuerdo con el artículo 442, numeral 1, inciso i), de la Ley Electoral, Total Play es sujeto de responsabilidad en materia electoral por cometer la infracción específicamente establecida en el artículo 452, numeral 1, incisos c) y e) de dicha Ley, derivado de la vulneración a las normas constitucionales y legales precisadas con antelación.

## II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

43. **Modo.** Total Play incumplió la normativa en materia electoral por la omisión de retransmitir en tiempo y forma veintiséis mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en su zona de cobertura estatal, cuestión detectada en la emisora XHCJE-TDT (canal virtual 1.1) correspondiente a la localidad de Juárez, Chihuahua.
44. En efecto, Total Play vulneró el modelo de comunicación política porque omitió transmitir veintiséis promocionales, cuestión de la que se enteró esta autoridad jurisdiccional después de que la DEPPP realizó el monitoreo de pautas y detectó diversas irregularidades.
45. La infracción de Total Play se actualizó de la siguiente forma:
  - La responsable omitió la transmisión de diecisiete promocionales, que implicaron, por un lado, que la información de las autoridades electorales federales y locales, así como sus atribuciones y finalidades no haya llegado a la ciudadanía de Juárez, Chihuahua.

**SRE-PSC-175/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

- Además, lo anterior también implicó que la propaganda política relativa a pautas ordinarias de los partidos políticos tanto locales como federales no haya llegado a la ciudadanía a la que iba referida, de acuerdo con la prerrogativa -también vulnerada- de los partidos políticos de destinar cierta información exclusivamente para un territorio y población determinada.
- La responsable transmitió cinco promocionales excedentes derivados de la conmutación que hizo con la señal lo cual implicó que la ciudadanía de Juárez, Chihuahua, recibió información no relacionada con esa localidad, tanto de partidos políticos como de autoridades electorales, lo cual adquiere mayor relevancia porque del monitoreo de la autoridad se desprende que dentro de ese material se difundió información del Tribunal Electoral y del Instituto Electoral, ambos de la Ciudad de México, al menos en los meses de febrero, abril y mayo.
- La responsable transmitió cuatro promocionales fuera de horario, lo que implicó un desacato a la orden de transmisión de la autoridad electoral, además de una vulneración a las franjas horarias que ha aprobado el INE, con independencia de que la información a la ciudadanía no llegó en los tiempos establecidos y planeados por la autoridad administrativa electoral.

46. **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante el periodo ordinario de dos mil veintidós, la infracción se prolongó en el tiempo de los meses de enero a mayo, periodo durante el cual los tiempos en los que las autoridades electorales tienen la obligación constitucional de difundir información relacionada con sus fines y atribuciones y los partidos políticos de difundir información o propaganda política, de interés general que abone al debate en democracia, o bien, para





promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.

47. Al respecto, como se adelantó, se destaca que la infracción se prolongó en el tiempo, de los meses de enero a mayo, periodo en el que se detectaron las alteraciones a la pauta, tomando en cuenta que durante enero a mayo subsistió, conforme al siguiente reporte de la DEPPP:

Entidad	Concesionaria	Canal de TV restringida monitoreada	Concesionaria de televisión radiodifundida	Canal de TV abierta obligado a retransmitir	Distintivo y siglas del canal obligado a retransmitir	Observaciones	Días de los presuntos incumplimientos
Juárez, Chihuahua	Total Play	1	Televisión Azteca III, SA de CV	1.1	AZTECA UNO XHCJE-TDT	Se identificaron omisiones, transmisiones en fuera de horario y de forma excedente	13,17, 23, 24 y 30 de enero. 11, 18 y 27 de febrero 7, 9 y 13 de marzo. 17, 19 y 20 de abril 10, 19, 22, 29 y 30 de mayo.

48. Esto, como se señaló, implicó que durante 19 días la concesionaria incumpliera con la transmisión de la pauta, lo que conllevó que la ciudadanía no recibiera la información en tiempo y forma tanto de las autoridades electorales federales y locales, como de la que los partidos políticos quisieron difundir.
49. **Lugar.** La infracción tuvo lugar en la localidad de Juárez, Chihuahua, ya que es la entidad donde tiene cobertura la emisora XHCJE-TDT (canal 1.1).

### III. Singularidad o pluralidad de las faltas

**SRE-PSC-175/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

50. La comisión de la infracción señalada consiste en la realización de una conducta reiterada en el tiempo de enero a mayo, por parte de Total Play, concesionaria de televisión restringida, ya que incumplió con la obligación de retransmitir veintiséis promocionales de televisión en la señal radiodifundida de XHCJE-TDT (canal 1.1).

**IV. Condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción**

51. La conducta infractora se efectuó durante el periodo ordinario de dos mil veintidós en Chihuahua, cabe señalar que para la individualización de la sanción esta autoridad también toma que la DEPPP inició sus requerimientos a Total Play el once de febrero porque había detectado un incumplimiento a la transmisión de las pautas, por lo que la concesionaria estuvo enterada a partir de esa fecha de las posibles fallas en su retransmisión y aún así no actuó con la debida diligencia para solucionarlo, porque su conducta se prolongó por más de cuatro meses.

**V. Beneficio, lucro, daño o perjuicio provocado**

52. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo

**VI. Afectación al bien jurídico**

53. El bien jurídico tutelado es el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y de las autoridades, lo que vulnera el modelo de comunicación política.
54. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que Total Play vulneró directamente el bien jurídico tutelado por la norma, porque, como se dijo, impidió que la información llegara a la ciudadanía y transmitió información de una entidad federativa diversa en Juárez,



Chihuahua, aunado a que incidió en la prerrogativa de los partidos políticos de difundir su información, propaganda política y sus fines constitucionalmente establecidos como son la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.

55. Esto porque, como se dijo, alteró la pauta en veintiséis ocasiones (fuera de un proceso electoral), correspondientes a las prerrogativas de acceso a televisión de los partidos políticos, las cuales están destinadas para que difundan propaganda política que implique promocionar sus principios, programas, ideas, valores e ideología, así como su plataforma electoral.
56. Lo anterior, con la finalidad de generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de sus filas, con el objeto de promover la participación del pueblo y contribuir en el desarrollo democrático del país o incrementar el número de las personas afiliadas.
57. Asimismo, la concesionaria omitió transmitir también diversas pautas destinadas para que autoridades electorales difundieran cuestiones relacionadas con sus actividades, atribuciones, información útil para la ciudadanía o bien el quehacer institucional relacionado con temas de interés general, para el cumplimiento de sus fines.
58. Derivado de lo anterior, se estima que también vulneró de forma directa el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, ya que el contenido de las pautas se encuentra vinculado con temas que inciden en que exista una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés público.
59. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente

**SRE-PSC-175/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

calificar la falta denunciada como **GRAVE ORDINARIA**, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Especializada, confirmado por la superioridad, que la vulneración a valores democráticos como suceden en el caso reviste una importancia tal que no debe ser menor la gravedad calificada por la autoridad jurisdiccional.

60. Aunado a ello, deben tomarse en cuenta también el tiempo en el que se extendió la infracción y el número de impactos omitidos, excedentes o transmitidos fuera de horario ~~o de diferente versión que se transmitieron~~ y que no llegaron a la ciudadanía a la que iban destinados -sólo en el caso de los omitidos, excedentes y de diferente versión-.

**VII. Elementos subjetivos de análisis**

61. En primer lugar es necesario destacar que, en el caso concreto, realizar una valoración cuantitativa del grado de afectación a partir de la conducta que se le atribuye a Total Play resultaría imposible, toda vez que la infracción conlleva la violación a principios que entrañan el modelo de comunicación política, por tanto, el análisis que se desarrolla en el presente asunto es cualitativo, respecto a lo que el referido modelo de comunicación persigue.
62. Resulta importante tener presente que el modelo de comunicación política tiene en el centro de protección a la ciudadanía, con la finalidad de que ésta obtenga información oportuna, pertinente y relevante respecto de las autoridades electorales (derecho a la información) y de los partidos políticos (principio de equidad), con la finalidad de que puedan desarrollar o ejercer sus derechos de participación política y electoral, y de esta manera ejercer el poder soberano contemplado en el artículo 39 de la Constitución que abona a tener una sociedad mejor informada, aunado a la existencia de sujetos que están obligados al respecto del modelo referido.



63. Dentro de los sujetos obligados encontramos a las concesionarias de radio y televisión, cuya obligación es la transmisión de la pauta ordenada por el INE, sin que exista algún tipo de alteración, por lo que infringir las reglas del modelo de comunicación política genera una afectación de manera directa a la ciudadanía, impactando, como se señaló el derecho a recibir información que permita la formación de opiniones críticas y toma de decisiones.
64. En ese entendido, en el procedimiento de mérito, se debe tener presente que la vulneración al modelo de comunicación política por parte de Total Play deriva precisamente de la alteración a la pauta ordenada por el INE (al dejar de transmitir, transmitir de manera excedente y transmitir fuera de horario), situación que vulneró los principios de equidad y el derecho a recibir información y en vía de consecuencia, vulneró la Constitución y, en el caso concreto, con independencia de que las alteraciones se cometieron en periodo ordinario, se hace referencia al principio de equidad toda vez que éste es aplicable aun en este periodo, pues se traduce en el acceso, en igualdad de condiciones, a las prerrogativas conferidas en la Constitución.
65. La conducta desarrollada por Total Play que vulneró el modelo de comunicación política se desarrolló de la siguiente manera:

Entidad	Concesionaria	Canal de TV restringida monitorizada	Concesionaria de televisión radiodifundida	Canal de TV abierta obligado a retransmitir	Distintivo y siglas del canal obligado a retransmitir	Observaciones	Días de los presuntos incumplimientos
Juárez, Chihuahua	Total Play	1	Televisión Azteca III, SA de CV	1.1	AZTECA UNO XHCJE-TDT	Se identificaron omisiones, transmisiones en fuera de horario y de forma excedente	13,17, 23, 24 y 30 de enero. 11, 18 y 27 de febrero 7, 9 y 13 de marzo. 17, 19 y 20 de abril

**SRE-PSC-175/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

							10, 19, 22, 29 y 30 de mayo.
--	--	--	--	--	--	--	------------------------------

66. Alteraciones a la pauta que se segmentan de la siguiente manera:

IRREGULARIDADES	enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
No transmitidos	6	3	3	0	5
Excedentes	0	1	0	2	2
Fuera de horario	2	0	0	2	0
TOTAL	8	4	3	4	7

67. Ahora bien, este órgano jurisdiccional no pasa inadvertida la forma y el grado de intervención de Total Play en la comisión de la conducta, la cual fue directa y, se insiste, con poca diligencia, porque se le requirió en diversas ocasiones sobre su incumplimiento y no ofreció reprogramaciones de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento de Radio y Televisión del INE.

68. ~~A partir de lo anterior, también se toma en cuenta que, derivado de que tuvo conocimiento desde el 13 de enero<sup>13</sup> de sus primeras omisiones, estuvo en posibilidad de corregir su conducta, situación que no aconteció durante los meses siguientes, es decir, Total Play estuvo en condiciones de evitar que subsistiera el incumplimiento o de reponer voluntariamente la pauta y decidió no hacerlo.~~

69. ~~Esto último, se sostiene de acuerdo con las posibilidades establecidas en el Reglamento de Radio y Televisión del INE y en el catálogo de~~

<sup>13</sup> Fecha en la que conforme a lo señalado por DEPPP tuvo su primer irregularidad en el pautado.



~~incidencias, cuestión que nunca realizó Total Play y que no pudo probar en el presente procedimiento sancionador.~~

### **VIII. Reincidencia.**

70. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.
71. Así, la reincidencia de la concesionaria responsable se toma en cuenta para la imposición de la sanción, toda vez que, como se dijo, similar conducta fue acreditada en los asuntos SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-162/2021 y SRE-PSC-201/2021.

### **IX. Sanción a imponer**

72. Como se dijo, el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los concesionarios televisión de una amonestación pública hasta 100,000 mil UMAS.
73. Ahora bien, para este efecto, debe recordarse que la ley confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de sanciones aplicables, la que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir una falta similar.
74. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten

**SRE-PSC-175/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

75. Por tanto, en el caso, tomando en cuenta los elementos descritos, se considera que debió imponerse a la concesionaria denunciada una multa de 350 (trescientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización<sup>14</sup>, equivalente a la cantidad de \$33,657.00 (treinta y tres mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
76. No obstante lo anterior, **atendiendo a la reincidencia de Total Play**, se estima procedente imponer a la concesionaria una multa **650 (seiscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a la cantidad de **\$62,543.00 (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, la cual, este órgano jurisdiccional considera **adecuada, eficaz** y correlativa al daño directo al bien jurídico tutelado por parte de la responsable.
77. Por otra parte, atendiendo a las consideraciones emitidas por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SUP-REP-754/2022, se establece de manera pormenorizada las razones por las que se impone esa sanción, a partir de un ejercicio comparativo de diversos precedentes en los que esta Sala Especializada sancionó a la concesionaria de referencia.
78. Al respecto, debe precisarse que, aunque el asunto SRE-PSC-65/2022 y SRE-PSC-161/2022<sup>15</sup> se revocó y aun no adquieren firmeza, también se toman en cuenta en la presente gráfica.

	SRE-PSC-149/2021	SRE-PSC-162/2021	SRE-PSC-201/2021	SRE-PSC-161/2022	SRE-PSC-175/2022	SRE-PSC-65/2022
--	------------------	------------------	------------------	------------------	------------------	-----------------

<sup>14</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, cuyo valor es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>15</sup> La primer resolución fue revocada por Sala Superior en el SUP-REP-720/2022 y la segunda aun no adquiere firmeza





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## SRE-PSC-175/2022 CUMPLIMIENTO

Estado	Aguascalientes	Delicias, Chihuahua	Delicias, Chihuahua	Morelos	Ciudad Juárez, Chihuahua	Benito Juárez, Quintana Roo
Canal	Canal 45.1 Canal del Congreso	Canal 2.1 XHEDT-TDT, canal de las estrellas.	Canal 2.1 XHEDT-TDT, canal de las estrellas.	Canal XHCUR-TDT, Azteca uno	Canal XHCJE-TDT Azteca uno	Canal 3.1 XHCTCN-TDT, Imagen Televisión
Tiempo	Ordinario	Campaña	Ordinario	Ordinario	Ordinario	Ordinario
Periodo	La infracción se dio de abril a mayo de 2021, durante 46 días.	La infracción se llevó a cabo durante 13 días de mayo y junio de 2021.	La infracción se extendió de junio a octubre de 2021, durante 14 días de esos meses.	La infracción se extendió en los meses de noviembre de 2021 a febrero, así como abril y mayo de 2022, durante 15 días de los meses mencionados	La infracción de extendió de enero a mayo, durante 19 días de esos meses.	La infracción de extendió de agosto a diciembre de 2021, durante 31 días de esos meses.
Spots	<b>3,616</b>	<b>131</b>	<b>67</b>	<b>31</b>	<b>26</b>	<b>138</b>
Otros	Sin reincidencia	Sin reincidencia	Se acreditó la reincidencia del SRE-PSC-149/2021	Reincidente SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021	Reincidencia SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-162/2021 y SRE-PSC-201/2021	Reincidente SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021
Multa	7,000 UMAS \$627,340	1,000 UMAS \$ 89,620	1,000 UMAS \$89,620	550 UMAS \$52,921.00	650 UMAS \$62,543	4,000 UMAS \$ 358,480

79. Como se desprende de lo anterior, las circunstancias que han rodeado las cuestiones fácticas de la individualización de las sanciones en los asuntos en los que Total Play ha sido parte han sido diferentes, porque ninguno es coincidente exactamente con los promocionales materia de los asuntos, ello se evidencia aún más porque en los casos descritos a pesar del número de promocionales o spots implicados en los asuntos, las circunstancias de la infracción han sido diferentes, ya que en algunos casos ha habido más promocionales omitidos, excedentes, transmitidos fuera de horario o de diferente versión, lo cual, como se dijo al momento de individualizar la sanción en el caso, tiene

## SRE-PSC-175/2022 CUMPLIMIENTO

implicaciones diferentes tanto para los partidos políticos como para la ciudadanía.

80. A continuación, se inserta una tabla, con la finalidad de destacar las diferencias en las conductas de los promocionales en los asuntos enunciados en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador emitido por la Sala Superior.

	Diferente versión	Fuera de horario	Excedentes	No transmitidos
SRE-PSC-149/2021	929	1152	786	749
SRE-PSC-162/2021	18	24	30	59
SRE-PSC-201/2021	5	40	21	1
SRE-PSC-161/2022	1	1	13	16
SRE-PSC-175/2022	0	4	5	17
SRE-PSC-65/2022	17	11	56	54

81. Establecido lo anterior, se pueden advertir diferencias sustanciales en los asuntos que se tomaron en cuenta para la debida individualización de la sanción, como son:

- La entidad federativa en la que se llevaron a cabo las infracciones, en cada caso, fue diversa, Aguascalientes, Chihuahua, Morelos y Quintana Roo, así como los canales o señales Canal del Congreso, Canal de las Estrellas y, en el caso, Azteca Uno.
- La infracción en todos los asuntos fue durante tiempos ordinarios, con excepción del SRE-PSC-162/2021 que fue en la campaña.
- En los SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021 no se acreditó la reincidencia, como sí en los restantes asuntos.



82. La conducta en el SRE-PSC-149/2021 el mayor número de promocionales fue por transmisión en diferente versión (929) o fuera de horario (1152); en el SRE-PSC-162/2021 el mayor número de promocionales fueron omitidos (59); en el SRE-PSC-201/2021 la mayoría fueron transmitidos fuera de horario (40); en el SRE-PSC-161/2022 la mayoría fueron excedentes (13) y omitidos (16) y en el presente asunto, la mayoría fueron omitidos (17).
83. Así, derivado de lo anterior, se puede desprender que, aunque el SRE-PSC-161/2021 **podría ser el que más se asemeja** al caso concreto respecto de los promocionales (31 contra los 26 del presente asunto), **existen diferencias sustanciales** en otros elementos de la individualización.
84. Además, esta Sala Especializada considera que no existe una incongruencia en la aplicación de las multas, pues haciendo una simple operación aritmética se puede analizar la similitud de las sanciones en asuntos con características semejantes.
85. Esto, con la precisión de que la Sala Especializada no realiza ni pretende realizar una simple operación matemática en los asuntos que caen en su conocimiento, ni tasar los promociones materia de los asuntos, pues en cada asunto toma en cuenta diversas circunstancias que tampoco se pueden tasar de manera aritmética, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, beneficio, dolo, contexto de la infracción, bienes jurídicos tutelados, entre otras circunstancias de carácter subjetivo, como es la necesidad de aplicar sanciones que inhiban de forma efectiva la reiteración de conductas similares en el futuro o circunstancias particulares, como en el caso, la conducta reiterada de Total Play para corregir la situación informada en diversas ocasiones por la autoridad electoral.
86. Lo contrario, es decir, tasar los promocionales y/o las circunstancias de las infracciones, en concepto de esta Sala Especializada, eliminaría la

## **SRE-PSC-175/2022 CUMPLIMIENTO**

discrecionalidad judicial de la que gozan las autoridades jurisdiccionales para la imposición de sanciones y reduciría a esta autoridad a aplicar mecánicamente sanciones por el número de promocionales implicados en cada asunto, sin tomar en cuenta las particularidades de cada caso, cuestión que incluso ordenó la Sala Superior en el caso concreto.

87. En ese sentido, sólo a efecto de demostrar que incluso, haciendo una simple operación aritmética en asuntos con similares circunstancias se puede llegar a la conclusión de que la imposición de las sanciones no ha sido arbitraria, desproporcional ni incongruente, con esa finalidad, se pueden tomar como referencia los asuntos SRE-PSC-65/2022, SRE-PSC-201/2021 y SRE-PSC-161/2021 que tienen circunstancias similares al, como se demostró con anterioridad.
88. Esto, toda vez que en los cuatro asuntos la infracción se cometió durante tiempos ordinarios, se extendió por periodos similares: en el SRE-PSC-65/2022 de agosto a diciembre de 2021, es decir, durante 5 meses, en el SRE-PSC-201/2021 durante 5 meses (junio a octubre), SRE-PSC-161/2022 durante 6 meses (noviembre a febrero, abril y mayo de 2021) y en el presente asunto durante 5 meses (enero a mayo de 2021).
89. Finalmente, otro elemento similar es que en los cuatro asuntos existe reincidencia por parte de Total Play.
90. Además, para acreditar que los asuntos restantes no son buen referente para la comparación en la imposición de sanciones, debemos tomar en cuenta que en el SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021 las infracciones se prolongaron en el tiempo durante 2 meses, abril y mayo en el caso del primer asunto y durante mayo y junio, en el segundo asunto.
91. En el SRE-PSC-149/2021 no existe reincidencia y la infracción se cometió durante tiempos ordinarios y en el SRE-PSC-162/2021



tampoco existe reincidencia y la infracción se cometió durante tiempos de campaña.

92. Aunado a lo anterior, también, en el caso, existe otro elemento subjetivo que la Sala Especializada toma en cuenta para la sanción que es la constante reincidencia acreditada en el presente asunto, así como en los anteriores, el cual, se insiste, es un elemento no cuantificable o demostrable de forma aritmética
93. Ahora bien, precisado lo anterior, la diferencia sustancial en los asuntos materia de la comparación es el número de impactos que se excedieron, omitieron, transmitieron fuera de horario o en diferente versión, como se observa a continuación:

	SRE-PSC-201/2021	SRE-PSC-161/2022	SRE-PSC-175/2022	SRE-PSC-65/2022
Tiempo en que se cometió la infracción	Ordinario	Ordinario	Ordinario	Ordinario
Periodo de la infracción	5 meses, de junio a octubre de 2021,	6 meses, de noviembre a febrero, así como abril y mayo	5 meses, de enero a mayo	5 meses, de agosto a diciembre
Días en los que subsistió la infracción	14 días	15 días	19 días	31 días
Spots	<b>67</b>	<b>31</b>	<b>26</b>	<b>138</b>
Reincidente	SRE-PSC-149/2021	SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021	SRE-PSC-149/2021 SRE-PSC-162/2021 y SRE-PSC-201/2021	SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021
Multa	1,000 UMAS \$89,620	550 UMAS \$52,921.00	650 UMAS \$62,543	4,000 UMAS \$ 358,480

94. ~~De esta forma, realizando un ejercicio aritmético respecto de la multa impuesta entre el número de promocionales y, para representar los valores aritméticos sólo en la parte a la que hace a los promocionales,~~

**SRE-PSC-175/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

que es una de las diferencias sustanciales en los asuntos y una parte que cuantitativamente se puede medir, podemos observar lo siguiente:

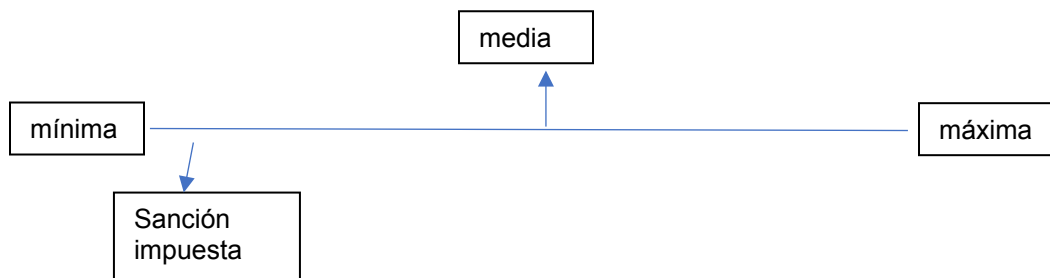
	SRE-PSC-201/2021	SRE-PSC-161/2022	SRE-PSC-175/2022	SRE-PSC-65/2022
Spots	67	31	26	138
Multa	1,000-UMAS \$89,620	705-UMAS \$63,182.10	650-UMAS \$62,543	4,000-UMAS \$ 358,480
Días de omisión	14 días	15 días	19 días	31 días
Valor aproximado por promocional	14.9-UMAS 1337.64	22.74-UMAS 2038.13	25-UMAS 2405.5	28.9-UMAS 2597.68

95. Lo anterior, robustece el hecho de que la multa que se impone en el presente asunto es proporcional a lo impuesto en diversos precedentes, tomando al efecto, el número de alteraciones detectadas (26), que se dieron durante periodo ordinario, es decir, en Juárez Chihuahua no existía proceso electoral en curso al momento de la comisión de la conducta y que la concesionaria es reincidente en la comisión.
96. ~~Ahora bien, esta Sala Especializada no estima que la multa impuesta sea desproporcional ya que si tomamos en cuenta únicamente el valor cuantitativo de la infracción obtenemos que el valor de cada una de las alteraciones a la pauta es equivalente a \$2,401.50 (dos mil cuatrocientos un pesos 50/100 m.n.), multa que es acorde a la infracción analizada, además Total Play está en posibilidades de pagar porque, de conformidad con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de su situación fiscal, tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la sanción impuesta.~~
97. Ahora bien, de lo anterior, esta Sala Especializada no estima que la multa impuesta sea desproporcional a la impuesta en diversos asuntos,



ya que como se dijo también deben tomarse en cuenta otras circunstancias como el número de días de incumplimiento a la normativa electoral que en asuntos anteriores es de 14 y 15 días y en el presente de 19 días, así como que, por ejemplo, este asunto es en donde más promocionales omitidos y excedentes existieron, que tienen una implicación diferente a la transmisión fuera de horario o de diferente versión y que a continuación se inserta para una mejor representación.

98. Aunado a ello el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral, establece la posibilidad de sancionar a las concesionarias con una multa de hasta 100,000 UMAS.
99. Así en el presente asunto la conducta fue calificada como grave ordinaria, por lo que se estima que una multa 650 UMAS es acorde con el grado de afectación, pues la misma se ubica en grado próximo a la mínima, como se demuestra a continuación:



100. Dicho en otras palabras si la sanción máxima corresponde a 100,000 UMAS, la multa impuesta equivalente a 650 UMAS, corresponde a una centésima quincuagésima tercera parte de la multa máxima, lo que permite concluir a esta Sala Especializada que la multa impuesta es acorde con el número de alteraciones a la pauta que se analiza en el presente asunto.
101. Ahora bien, dado que la información económica de Total Play es confidencial, el análisis respectivo consta en el **ANEXO ÚNICO** que se integra a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que

## **SRE-PSC-175/2022 CUMPLIMIENTO**

deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a Total Play.<sup>16</sup>

102. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

103. En este sentido, al tratarse de un asunto que no está vinculado con algún proceso electoral, se otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que el concesionario pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

104. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

### **A. Reposición de tiempos**

105. Ahora bien, no pasa inadvertido el razonamiento de la Sala Superior relativo a que este órgano jurisdiccional determinó que Total Play debe reponer los promocionales omitidos y que para ese efecto se vinculó a la DEPPP, para que llevara a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del procedimiento, razón por la cual, esta Sala Especializada **reitera la obligación de Total Play de reponer los promocionales omitidos**, tomando en cuenta las atribuciones de la DEPPP en la materia.

---

<sup>16</sup> Dicho anexo forma parte integrante de esta sentencia deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.





106. En ese sentido, con independencia de que se exija el cumplimiento de la sentencia a la concesionaria responsable, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de Total Play, una vez que la presente sentencia adquiera firmeza.

### **B. Inscripción al CASS**

107. Finalmente, y para dar una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada”<sup>17</sup>

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior en el SUP-REP-720/2022, se individualiza nuevamente la sanción a la concesionaria Total Play, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone a Total Play una multa de **650 (seiscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a la

---

<sup>17</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

**SRE-PSC-175/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

cantidad de **\$62,543.00 (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Comuníquese la sentencia a las Direcciones Ejecutiva de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para los efectos indicados.

**CUARTO. Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia, para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, para los efectos a que haya lugar

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.